

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE ALIANZAS PARTIDARIAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. Así también se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2014 de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
- V. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- VI. Así también, el 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se

Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

TERCERO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

CUARTO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Que el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dará inicio al Proceso Electoral mediante una sesión pública de instalación convocada por el Presidente del mismo durante la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda; motivo por el cual, para el proceso electoral local 2017-2018, con fecha 1° de septiembre de 2017, el organismo electoral se instaló, dando inicio al proceso electoral local correspondiente a la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos.

SEXTO. Que el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral del Estado, señala que la celebración de los comicios electorales locales se llevará a cabo el 1er domingo de julio de 2018.

SÉPTIMO. Que el 19 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado; en los cuales se precisa la forma en que las alianzas partidarias deberán dar cumplimiento a dicho principio de paridad.

OCTAVO. Que el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que las fechas de registro para los convenios de alianzas partidarias transcurren del 18 al 23 de febrero de 2018 para elección de Diputados, y del 25 de febrero al 02 de marzo de 2018, para la elección de Ayuntamientos; asimismo prevé que la fecha que tiene el referido órgano colegiado para resolver dichas solicitudes es la siguiente: para la elección de Diputados, el 09 de marzo de 2018; y para la elección de Ayuntamiento, el 16 de marzo de 2018.

Al respecto, es importante señalar que las fechas antes referidas, fueron establecidas en el calendario citado, en acatamiento al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG430/2017, mediante el cual fue aprobado el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018; en virtud de que la Ley Electoral del Estado dispone un plazo diverso para la presentación de convenios de alianza partidaria en términos de lo señalado por el artículo 195, el cual refiere que la solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate.

NOVENO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, diversas a las previstas en dicha ley general, motivo por el cual, el legislador local estableció en la Ley Electoral del Estado la figura de las alianzas partidarias, de acuerdo con la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas bajo dicha forma de participación; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:

“ ...

I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;

III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;

IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.

c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) *La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.*

f) *Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.*

g) *Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;*



V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. *Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;*

VIII. *Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:*

a) *La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y*

b) *Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda”.*

DÉCIMO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley Electoral en cita, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Que en concordancia con lo señalado en el punto previo, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2018, el Pleno del Consejo emitió el acuerdo mediante el cual se establece el lugar donde se colocará el emblema común de los partidos que conformen las alianzas partidarias en la documentación electoral correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba que el emblema común de los partidos políticos que conformen una Alianza Partidaria en el Proceso Electoral 2017-2018, se ubique en la documentación electoral correspondiente, únicamente en el lugar que corresponde al partido político con mayor tiempo de inscripción o registro ante el Consejo; en un tamaño proporcional al de los emblemas de los demás partidos políticos, tal como se muestra en los anexos que forman parte de este acuerdo...”

DÉCIMO SEGUNDO. Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 217, fracción I de la Ley Electoral del estado, a las agrupaciones políticas les queda expresamente prohibido celebrar convenios de participación con coaliciones y alianzas partidarias.

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 194 de la ley de la materia, cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.

DÉCIMO CUARTO. Que según el artículo 192 de la Ley Electoral precitada, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante oficio de número INE/DEPPP/DE/DATE/4100/2017, de fecha 28 de diciembre del año 2017, el Lic. Miguel Saúl López Constantino, en su carácter de Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, informó a este Consejo, en lo que interesa, lo siguiente:

“...relativo a la consulta formulada respecto al acceso a radio y televisión de partidos que conformen “alianzas partidarias”, se precisa que no es una figura prevista en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral o en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, la distribución de tiempos en radio y televisión se encuentra regulada de manera específica en los referidos cuerpos normativos, de los que se desprende que la regla general es que los partidos políticos accederán a esta prerrogativa en forma individual y solo en casos particulares se podrá modificar, es decir, en el caso de la integración de una coalición total.

De lo anterior se concluye que, en el caso particular, los partidos que integren alianzas partidas deberán acceder a su prerrogativa en radio y televisión de forma individual al no existir una hipótesis distinta en la normatividad aplicable”.

DÉCIMO SEXTO. Que en atención a las disposiciones legales y acuerdos antes referidos, es necesario que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precise el procedimiento para la presentación de los convenios de alianza partidaria, de los requisitos que deben contener los mismos, y de su registro, atendiendo a las fechas que el Instituto Nacional Electoral dispuso para su presentación, y a la necesaria adecuación de los requisitos que establece la propia legislación electoral local, a efecto de garantizar a los partidos políticos el acceso a la participación electoral bajo esta figura para el proceso electoral local 2017-2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por lo anterior, y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CONVENIOS DE ALIANZAS PARTIDARIAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. Se precisa el procedimiento para el registro de convenios de alianzas partidarias, correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, en los términos siguientes:

1. Dos o más partidos políticos, con registro o inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante, el CEEPAC), sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria.
2. Los partidos políticos podrán registrar convenios de alianza partidaria para la postulación de candidatos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria.

En todo caso, cada partido político deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de candidatos a regidores por el mismo principio.

3. A las alianzas partidarias conformadas en los términos previstos por la Ley Electoral del Estado, les queda expresamente prohibido, en el Distrito o Municipio en donde soliciten el registro de la alianza, registrar como candidatos a candidatos independientes, a candidatos propios o de otros Partidos Políticos para la elección que convinieron; así como celebrar acuerdos de participación con Agrupaciones Políticas Estatales.
4. Los partidos políticos, para el registro de convenios de alianza partidaria, deberán presentar solicitud de registro del convenio de alianza partidaria, ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, debidamente firmada por los presidentes o los titulares de los órganos de dirección estatal de los institutos políticos con facultades estatutarias para ello. A dicha solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:
 - a) Original del convenio de alianza, el cual deberá estar debidamente firmado por los presidentes o los titulares de los órganos de dirección estatal facultados para ellos, de cada uno de los partidos políticos integrantes de la referida alianza. Asimismo, el citado convenio deberá de ser entregado en formato digital con extensión .docx.
 - b) La documentación que acredite que los partidos políticos integrantes de la alianza, entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral. Por lo anterior, cada uno de los partidos políticos que conforman la respectiva alianza partidaria deberán anexar copia simple del acuse del oficio mediante el cual presentaron su plataforma electoral ante el CEEPAC.
 - c) Las actas que acrediten que los órganos internos de cada uno de los partidos políticos que integran la alianza, de conformidad con sus estatutos, aprobaron contender bajo dicha forma de participación política en la elección que corresponda, así como también, que aprobaron la firma del convenio de alianza partidaria respectiva.
5. El convenio de alianza partidaria, deberá contener los siguientes puntos:
 - a) Nombre de los partidos que la conforman;
 - b) El tipo de elección de que se trate, señalando claramente los distritos locales y/o ayuntamientos en los que postularán candidatos a través de la alianza;



c) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa. Dicho emblema deberá de ser presentado de manera digital, en el siguiente formato:

- Resolución alta (300 puntos por pulgada)
- Formato de archivo: PNG
- Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles
- Peso del archivo: No mayor a 5 Megabytes

d) Señalar que la participación bajo la figura de alianza partidaria para las elecciones respectivas, fue debidamente aprobada por parte de los órganos directivos estatales correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el CEEPAC.

g) El compromiso de cada partido político para acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

h) Determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos; dicha información deberán señalarla de la siguiente manera:

<i>ALIANZA PARTIDARIA (PARTIDOS _____)</i>	
<i>AYUNTAMIENTOS EN QUE POSTULA</i>	<i>DE RESULTAR GANADOR ESTE CANDIDATO PERTENECERÁ AL PARTIDO POLÍTICO</i>

<i>ALIANZA PARTIDARIA (PARTIDOS _____)</i>	
<i>DISTRITO LOCAL EN QUE POSTULA</i>	<i>DE RESULTAR GANADOR ESTE CANDIDATO PERTENECERÁ AL PARTIDO POLÍTICO</i>



- i) Firma de cada uno de los presidentes o persona facultada para ello, según los estatutos de los institutos políticos que la conforman.
6. Para el caso de los requisitos del convenio de alianza y anexos del mismo previstos por los artículos 191, fracción I, y fracción IV, inciso c), referentes a incluir en el texto del convenio el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar de los candidatos respectivos, y anexar los escritos de cada uno de los candidatos postulados por la alianza partidaria debidamente firmados en documento original, en el cual manifiesten su consentimiento de ser candidato por la alianza partidaria; éstos deberán presentarse durante el plazo de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, y de ayuntamientos, previstos por los artículos 288 y 289 de la Ley Electoral del Estado.
7. Los convenios de alianza partidaria deberán presentarse para su registro ante el CEEPAC en las siguientes fechas:
 - a) **Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa.** Del 18 al 23 de febrero de 2018
 - b) **Para la elección de Ayuntamiento en lo correspondiente a la Planilla de Mayoría Relativa.** Del 25 de febrero al 02 de marzo de 2018.
8. Una vez recibidas las solicitudes de registro de los convenios de alianza y la documentación que los sustente, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC integrará un expediente por cada una de ellas.
9. Integrados los expedientes de las solicitudes de convenios de alianzas partidarias, la Secretaría Ejecutiva procederá al estudio respectivo de la solicitud de registro, del convenio de alianza y de sus anexos, con la finalidad de verificar si los mismos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado y la normatividad respectiva.
10. En el supuesto de que se encuentren errores u omisiones en los convenios de alianza, se notificará el requerimiento respectivo al representante del partido político que corresponda, para que en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación, subsane las observaciones realizadas por el CEEPAC.
11. Una vez fenecido el plazo para la subsanación de errores u omisiones otorgado a los partidos políticos, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar los proyectos de acuerdo de resolución respectivos.

12. Una vez que la Secretaría Ejecutiva cuente con los proyectos de resolución relativos a las solicitudes de convenios de alianzas partidarias, los pondrá a consideración del Pleno del CEEPAC para su respectiva determinación.
13. Las fechas para emitir los acuerdos relativos a las solicitudes de registro de convenios de alianzas partidarias por parte del Pleno del CEEPAC, son las siguientes:
 - a) Para la elección de **Diputados**, el último día es el **09 de marzo de 2018**.
 - b) Para la elección de **Ayuntamientos**, el último día es el **16 de marzo de 2018**.
14. Cada partido político que participe en alianza partidaria, conservará su propia representación ante el Pleno del Consejo, así como en las Comisiones Distritales Electorales, y en los Comités Municipales Electorales.
15. Los votos que obtengan las alianzas partidarias se computarán a favor del candidato propuesto en la alianza, y la distribución del porcentaje de votación para los partidos políticos que la integran se efectuará conforme al convenio que en tiempo y forma hubieren presentado los partidos políticos.
16. Para el caso del cumplimiento al principio de paridad de género, los partidos que postulan bajo la figura de alianza partidaria deberán aplicar lo previsto en los Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En dichos Lineamientos se establece el mecanismo que deberán aplicar las alianzas partidarias para el cumplimiento al principio de paridad de género, en sus postulaciones, siendo éste el siguiente:

Artículo 9. En la postulación de candidatos bajo las figuras de alianzas partidarias la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.

Artículo 10. En ningún caso las figuras de alianzas partidarias eximen a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.


Por lo anterior, la paridad de género en las postulaciones de candidatos bajo la figura de alianzas partidarias, contará de manera individual para cada partido, como se muestra en el sistema digital que el CEEPAC elaboró para dicho cumplimiento, el cual se encuentra en el sitio web <http://189.206.27.5/paridad/>.

17. Cada candidato propuesto por alianzas partidarias deberá anexar a su solicitud de registro, junto con la demás documentación respectiva, el aviso de privacidad debidamente firmado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y a la Ley de Protección de datos Personales del estado de San Luis Potosí.

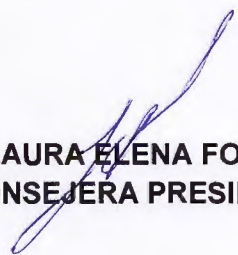
SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo para que notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este Órgano Electoral, así como al Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes. Así también, para que ordene su publicación en la página de internet del Consejo www.ceepacslp.org.mx.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de febrero del año dos mil dieciocho.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA